

APÉNDICE 1 AL ANEXO V

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE 2

Nota 1:

La lista establece las condiciones exigidas a todos los productos para que sean considerados como suficientemente elaborados o transformados de acuerdo con el significado del Artículo 5 del Anexo V.

Nota 2:

- 2.1 La columna 1 indica la subpartida, partida o capítulo utilizado en el Sistema Armonizado. La columna 2 proporciona una descripción de los productos. Para cada una de las entradas que figuran en las dos primeras columnas, se especifica una regla en las columnas 3 ó 4.
- 2.2 Las reglas especificadas en las columnas 3 o 4 aplican a los productos clasificados dentro de los capítulos, partidas o subpartidas pertinentes del Sistema Armonizado, tal como se menciona en la columna 1 y se describe en la columna 2.
- 2.3 Cuando en la lista haya diferentes reglas que aplican a diferentes productos dentro de una partida, cada guión contiene la descripción de aquella parte de la partida cubierta por las reglas adyacentes en las columnas 3 o 4.
- 2.4 Cuando, en algunos casos, la entrada de la columna 1 esté precedida de la mención 'ex', esto significa que las reglas que figura en las columnas 3 ó 4 aplican únicamente a aquella parte de ese capítulo o partida que se describe en la columna 2.
- 2.5 Cuando, para una entrada en las primeras dos columnas, se establece una regla en las columnas 3 y 4, cualquiera de éstas podrá ser aplicada. Si en la columna 4 no aparece ninguna regla de origen, se aplicará la regla de la columna 3.
- 2.6 Cuando una regla de origen en la columna 3 o 4 excluya materiales clasificados en ciertos capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, esos materiales deben ser originarios cuando se utilizan en productos que califican como originarios.

Nota 3:

- 3.1 Se aplicarán las disposiciones del Artículo 5 del Anexo V, relativas a los productos que han adquirido el carácter de originarios y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una Parte.

Ejemplo: Una sierra de mano de la partida 8202.10 para la cual la regla establece que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda 50 por ciento del precio franco fábrica del producto, es elaborada a partir de hojas de la 8202.90. Si la incorporación de las hojas ha sido llevada a cabo en la Parte en cuestión a partir de hojas no originarias, y el proceso conlleva al hecho de que las hojas hayan adquirido, en sí mismas, la condición de originarias en virtud de la regla del capítulo 82, las hojas pueden entonces contarse como completamente originarias para propósitos del cálculo del valor de la sierra de mano, independientemente de dónde hayan sido producidas ya sea en la misma fábrica o en otra fábrica en la Parte en cuestión. El valor de las hojas no originarias entonces no es tomado en cuenta cuando se suma el valor de los materiales no originarios utilizados.

- 3.2 La regla que figura en la lista representa el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y la realización de más elaboraciones o transformaciones confieren también el carácter originario; por el contrario, la realización de menos elaboraciones o transformaciones no confieren el carácter originario. Por lo tanto, si una regla establece que puede utilizarse un material no originario, en una fase de fabricación determinada, también se permitirá la utilización de tal material en una fase anterior pero no en una fase posterior.
 - 3.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3.2, cuando una regla utilice la expresión "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida", se podrán utilizar materiales de cualquier partida o partidas (incluso materiales de la misma descripción y partida que el producto), sujeto sin embargo, a las restricciones especiales que puedan incluirse también en la regla.
-